



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/737/2022

ACTORA: ADRIANA ALTAMIRANO
ROSALES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA DE LA MESA
DIRECTIVA, PRESIDENTA Y
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DE LA LXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia definitiva que: a) **revoca** el oficio **HCEO/LXV/JCP/093/2021**, signados por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca; **b) ordena** a la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, de respuesta al escrito de diez de agosto de dos mil veintidós signado por la actora y **c) declara inexistente** la violencia política en razón de género reclamada por la actora, al no acreditarse la totalidad de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	6
4. PROCEDENCIA.....	8
5. ESTUDIO DE FONDO.....	10
5.1.1. Materia de la controversia	10
5.1.2. Cuestión a resolver	20
5.2. Decisión.....	20
5.3. Justificación de la decisión.....	21
6. Caso concreto	25
7. EFECTOS	36
8. NOTIFICACIÓN.....	37
9. RESOLUTIVOS.....	37

GLOSARIO

<i>Constitución General:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución del Estado:</i>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>IEEPCO:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Responsables:</i>	Presidenta de la Mesa Directiva, Presidenta e Integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

**Jucopo:**

Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso electoral y asignación. Con motivo de la celebración del proceso electoral 2020-2021, el trece de junio de dos mil veintiuno el *IEEPCO* aprobó el acuerdo *IEEPCO-CG-87/2021*, por el que se calificó la validez de la elección a diputaciones por el principio de representación proporcional, por el cual la actora fue designada como diputada única.

1.2. Solicitud. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Diputada Adriana Altamirano Rosales, presentó ante la Mesa Directiva del Congreso, así como ante la *Jucopo*, el escrito mediante el cual solicitaba su incorporación a la *Jucopo*.

De igual forma, en la misma fecha, se celebró la primea sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones de la LXV del Congreso del Estado, en dicha sesión se tuvieron por reconocidos los grupos parlamentarios que conformarían la *Jucopo*.

1.3. Oficio HCEO/LXV/MD/008/2021. Mediante oficio citado al rubro de diecinueve de noviembre, la Presidenta de la Mesa del Directiva del Congreso del Estado dio respuesta a la solicitud realizada por la actora, en la que informó que, se ordenó al Secretario de Servicios Parlamentarios dar atención y seguimiento a la citada solicitud, de igual forma que la misma fue turnada a la *Jucopo*.

1.4. Oficio HCEO/LXV/JCP/093/2021. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de la *Jucopo* dio respuesta a la solicitud realizada por la actora.

1.5. Solicitud de respuesta colegiada. Mediante escrito de diez de agosto, la actora solicitó de nueva cuenta su incorporación a la junta de coordinación política, de igual forma, solicitó una respuesta de manera colegiada ante la Presidenta, así como los Diputados integrantes de la *Jucopo*.

Lo anterior, en virtud de la propia naturaleza de la junta de coordinación.

1.7. Juicio de la Ciudadanía. El uno de septiembre, la actora presentó en la oficialía de partes de este Tribuna, el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la *Ley de Medios*¹.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

¹ Conforme a la línea de interpretación perfilada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos con las claves SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y Acumulado y SUP-REC-49/2021 (que conformaron la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA")



cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares o bien cualquier otro derecho fundamental vinculado con los derechos político-electorales.

En el presente asunto, la actora reclama la omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables de dar respuesta a la solicitud de incorporación a la *Jucopo*, solicitando a la Presidenta y a los integrantes de dicha junta, una respuesta de manera colegiada.

Lo cual a su juicio le causa una grave vulneración a su derecho de votar y ser votada en la vertiente de obstrucción al acceso y ejercicio del cargo, y que dicha obstrucción constituye violencia política en razón de género perpetrada en su contra.

Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional tiene competencia no sólo respecto de las controversias electorales sino también en las que se planteen vulneraciones a derechos políticos; de ahí que, si la actora aduce la vulneración a su derecho de formar parte de la *Jucopo*, mismo que constituye en sí mismo un derecho político como diputada electora del Congreso del Estado, en las variantes de acceso y ejercicio del cargo, así como que dicha obstrucción genera violencia política en razón de género, resulta inconcuso que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de la cuestión planteada.

Dado que algunos asuntos, la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto, por tanto,

resulta improcedente el argumento de la responsable sobre la falta de competencia de este Tribunal Electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1 y 10, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese orden, se advierte que las autoridades responsables señalan que el medio de impugnación debe desecharse o sobreseerse por ser notoriamente improcedente, en virtud de que a su estima el presente medio de impugnación deviene **extemporáneo**.

La autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia establecida en el **artículo 10, numeral 1, incisos a), última parte**.



Ahora bien, de la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, contenida en el artículo 10, numeral 1, incisos a), última parte, establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;***

Del artículo citado en líneas anteriores, y del análisis realizado al escrito de demanda se desprende que, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ya que, la actora al reclamar omisiones por parte de la autoridad responsable, estas se consideran de **tracto sucesivo**, pues no cesan los efectos mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable, es decir que, producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no pueden sobreseerse.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón a la responsable, ya que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, pues de autos no se desprende que la omisión reclamada haya dejado de existir, en virtud de que la parte actora aduce la omisión por parte de la autoridad responsable de:

- Dar una respuesta de manera colegiada a su solicitud de incorporación a la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado.

Por lo que, no es procedente sobreseer el medio de impugnación ya que, al aducir la parte actora que aún subsiste la omisión, corresponde a este Tribunal mediante una sentencia determinar si se actualiza o no la omisión controvertida.

Es por ello que a juicio de este Tribunal dicha causal invocada por las autoridades responsables no se actualiza y deviene **infundada**.

4. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella consta el nombre y firma de la actora; identifica el acto impugnado y las autoridades que lo emitieron; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, de la Presidenta de la Mesa Directiva, así como de la Presidenta y Diputados integrantes de la *Jucopo*, la omisión de otorgarle una respuesta colegiada a la solicitud de incorporación a la junta de coordinación política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, una vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo,



y que de esta última genera violencia política por razón de género en su contra.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de la actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007²**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**”; y la **jurisprudencia 15/2011³**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la parte actora es Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, personalidad que quedó acreditada en autos con la copia certificada de sus respectivas credenciales expedidas por el Congreso del Estado de Oaxaca, aunado a que el carácter con el que se

² Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

³ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

ostenta fue reconocido por las autoridades señaladas como responsable.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la accionante estima que las omisiones atribuidas a la responsable, le ha impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales como Diputada Local, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La parte actora refiere que, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, signó un escrito, dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, así como a la Presidenta de la *Jucopo*, mediante el cual solicitó a dichas servidoras públicas, su incorporación a la junta de coordinación política.

Mediante oficio HCEO/LXV/JCP/093/2021, de tres de diciembre siguiente, se tuvo a la Presidenta de la *Jucopo* dando respuesta a la solicitud de integración de la actora, en



la que la segunda de las responsables expresó, que la solicitud realizada por la actora, se encontraba fuera de los supuestos legales contemplados en la normativa que rige al poder legislativo el Congreso del Estado, ya que la integración de la *Jucopo*, se conforma con los coordinadores de cada grupo o fracción parlamentario constituidos en la legislatura.

En virtud de lo anterior, y al estar inconforme con las respuestas otorgadas por las autoridades responsables, la actora manifiesta haber solicitado a la Presidenta de la *Jucopo*, se le otorgara una respuesta de **manera colegiada**, ya que, a su consideración, entendiendo la naturaleza de la junta de coordinación así como de la totalidad del Congreso del Estado, lo correcto es consensar entre la totalidad de los integrantes que conforman dicho órgano legislativo la solicitud de integración realizada por la actora.

La parte actora refiere que el actuar omiso de las responsables vulnera su derecho político electoral al voto pasivo, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo conferido por el voto popular.

De lo anterior, argumenta que las omisiones reclamadas no le permiten desempeñar de manera plena e integral sus funciones como Diputada local, y que, aunado a lo anterior, también se vulnera el derecho de las minorías de estar debidamente representadas en el poder legislativo del Estado.

Manifiesta que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, establece que el Congreso será integrado por Diputadas y Diputados electos de conformidad con el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, y que los mismos tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Refiere que dentro de las atribuciones con las que cuentan los Diputados electos, se encuentran el de *asistir con voz y voto a las sesiones de pleno, hacer uso de la tribuna, en sus intervenciones hacer las manifestaciones que considere pertinentes, ser electo y elegir a los Diputados que integraran a los órganos de gobierno de acuerdo a la presente ley; y Formar parte de un grupo parlamentario o separarse de él,* derechos que se ven conculcados en consecuencia del actuar omiso de las responsables.

A estima de la promovente, es incuestionable que la misma cuenta con el derecho a estar incorporada a dicho órgano de gobierno, sin necesidad de contar con un grupo parlamentario, en virtud de la naturaleza de la *Jucopo*, ya que, a su decir, es el órgano de gobierno en donde se propicia la participación de todas y cada una de las corrientes e ideologías políticas representadas en el Congreso del Estado, permitiendo a la totalidad de los Diputados que integran el órgano Legislativo tener una representación y participación al Interior del Congreso para garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Legislatura.

También, manifiesta que al no estar integrada dentro de la *Jucopo* la representación que ostenta se encuentra limitada en comparación con los Diputados que conforman dicho órgano de gobierno.

Y que, en concordancia con lo anterior, desde su perspectiva los Diputados únicos de partido, representan una parte especialmente sustancial del electorado, cuyo voto cuenta con el mismo valor que los que permitieron a los Diputados de grupo parlamentario integrar el órgano de gobierno en cuestión, por lo que se genera un impacto exclusorio de no contar con Diputados únicos de partido en la junta de coordinación política.



Ahora bien, de los derechos antes mencionados, la actora refiere que se encuentran limitados en comparación con los Diputados integrantes de la *Jucopo*, ya que previo a los acuerdos aprobados por la citada junta ya existió un debate previo, en el que se expresaron los puntos de vista de las fuerzas políticas y al subir a Pleno únicamente se someten a votación.

Por el contrario, manifiesta que, al momento de realizar manifestaciones en la tribuna, se encuentra en desventaja en virtud de que los documentos y acuerdos del orden del día de cada sesión, solamente tiene oportunidad de conocerlos el mismo día de la sesión, mientras que las demás fuerzas políticas tienen la posibilidad de conocer, analizar y discutir los puntos que subirán a la sesión de pleno a través de sus coordinadores parlamentarios.

Además, aduce que el hecho de no integrar la *Jucopo* le impide la participación a otro órgano de gobierno como lo es la conferencia parlamentaria, lo que, desde su perspectiva sigue vulnerando y limitando los derechos de la actora.

Señala que, desde su perspectiva, no existe un impedimento constitucional para que la actora forme parte de la *Jucopo*, y que las autoridades responsables han sido omisas en aprobar dicha solicitud, así como dar respuesta de manera colegiada a su petición.

Finalmente, expone que el actuar omiso de las responsables, vulneran los principios constitucionales y legales democráticos como lo es la igualdad, la no discriminación, la representación proporcional, al establecer barreras legales y materiales que impiden el ejercicio pleno de los derechos político electorales en la calidad de mujer que ostenta de la actora.

Y que dichas omisiones constituyen violencia política en razón de género en su perjuicio.

➤ **Informe de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y la Presidenta de la Junta de Coordinación Política**

La autoridad señalada como responsable manifiesta que, la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, quedó instalada en sesión el trece de noviembre de dos mil veintiuno, con la asistencia de cuarenta y dos Diputadas y Diputados presentes, entre ellas la Diputada Adriana Altamirano Rosales del Partido Nueva Alianza.

Que, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno de conformidad con lo previsto por el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se emitió por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva de esta LXV Legislatura la Declaratoria de Constitución de los Grupos Parlamentarios que conforman esta Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la citada sesión, la Presidenta de la Mesa Directiva, declaró con fundamento en el artículo 80, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como la resolución de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintiuno, recaída en el expediente **JDC/286/2021**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y con base en la documentación entregada por los Grupos parlamentarios a la Presidencia de la Mesa Directiva, que los grupos parlamentarios de la Sexagésima Quinta Legislatura quedan constituidos de la siguiente forma: Grupo Parlamentario de Morena, Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Grupo Parlamentario



de Acción Nacional y Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

De la disposición en cita, la responsable argumenta que, la Junta de Coordinación Política se integra por los coordinadores de cada Grupo Parlamentario, es decir, los grupos que quedaron constituidos mediante declaratoria de la Mesa Directiva y que son los que reunieron los requisitos que refiere el artículo 80, primer párrafo, que dispone que será requisito indispensable que un Grupo Parlamentario lo integren cuando menos tres Diputados de la misma filiación, en tal razón es que la Diputada Adriana Altamirano Rosales, no forma parte de la Junta de Coordinación Política, toda vez que el Partido Nueva Alianza, solo la tiene a ella como su representante en esta LXV Legislatura.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la actora, que las responsables, por el hecho de que el partido que representa solo está conformado por una Diputada y por tal razón no integra grupo parlamentario y no forma parte de la Junta de Coordinación Política, se le vulnerando su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente al acceso del ejercicio del cargo que le fue conferido, por no permitirle desempeñar de manera plena sus funciones como legisladora.

Manifiestan que lo citado en el párrafo anterior, no es cierto, en virtud de que la actora desde la instalación de la Legislatura hasta esta fecha, ha desempeñado de manera libre su cargo de Diputada local, por el partido Nueva Alianza, esto es así, toda vez que es Presidenta de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, e integra las Comisiones Permanentes de Vigilancia de la Deuda Pública; de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, así como la de Bienestar y Fomento Cooperativo.

Asimismo, la actora, ha ejercido su derecho de presentar iniciativas y proposiciones con punto de acuerdo, las cuales están visibles en la página electrónica del Congreso del Estado, además de que participa en los debates parlamentarios en igualdad de condiciones que los demás integrantes de esta legislatura, por lo que las ahora señaladas como autoridades responsables, no han vulnerado su derecho de acceso del ejercicio del cargo, así como tampoco se le ha dado trato discriminatorio alguno.

En cuanto a lo dicho por la actora, de que, en la sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios de esta Legislatura, es cierto.

Lo que no es cierto es que la Presidenta de la Mesa Directiva, debió hacer la declaratoria correspondiente a su favor, por no haber impedimento constitucional ni legal para ello, por el solo hecho de haberlo solicitado por escrito.

Lo cierto es que, la Presidenta de la Mesa Directiva hizo la Declaratoria de Constitución de los Grupos Parlamentarios que en ese momento reunieron el requisito indispensable al que se refiere el párrafo primero del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se establece que, *“Se podrá constituir un solo Grupo Parlamentario por cada instituto político representado en el Congreso, y será requisito indispensable que lo integren cuando menos tres Diputados de la misma filiación”*.

En ese sentido, la declaratoria efectuada por la Presidenta de la Mesa Directiva de esta LXV Legislatura, estuvo apegada a normatividad interna que rige este Congreso del Estado, y por tanto no se vulnera su derecho a ocupar el cargo que le fue conferido a la hoy actora, pues ella actualmente se



desempeña con diputada integrante de esta LXV Legislatura y por lo tanto esta desempeñado su cargo, ejerciendo sus funciones y atribuciones que le corresponden.

Por lo anterior, manifiestan que resulta **inoperante** el primer agravio hecho valer por la actora.

Señalan que inclusive, suponiendo sin conceder que se aplicara al presente caso lo resuelto en la sentencia **SUP-REC-49/2022** respecto a la inaplicación en cuanto al número de integrantes requeridos para la conformación de un grupo parlamentario también **resulta improcedente** pues lo resuelto en esa sentencia establece **que deben ser dos o más diputadas y diputados como mínimo** para la integración de cualquier grupo parlamentario, requisito que no reúne la hoy actora al pretender conformar la Junta de Coordinación Política de manera individual.

En cuanto a lo dicho por la actora en su segundo agravio, manifiestan que no son ciertos los actos que la actora les atribuye a las responsables, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, como de la Presidenta y de los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, en virtud de que no se han vulnerado los principios de igualdad y no discriminación y menos aún se ha cometido en su contra violencia política de género.

Señalan, que de lo que se duele la actora es que no forma parte de la *Jucopo*, pero dicha circunstancia, no depende de un motivo de discriminación o de su condición de mujer, sino que se deriva de una disposición legal que norma la vida interna de organización de este Congreso como lo es el artículo 80, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que prevé

los requisitos para conformar un Grupo Parlamentario y que establece como requisito indispensable que lo integren por menos tres diputados de la misma filiación, o bien atendiendo a la inaplicación realizada en la sentencia SUP-REC-49/2022 dos diputados de la misma filiación lo que en este caso no acontece, pues el Partido Nueva Alianza, solo cuenta con una legisladora.

Por la razón anterior, es que la actora no es parte integrante de la *Jucopo*, en virtud de que el artículo 44, segundo párrafo del mismo ordenamiento antes citado, establece que la *Jucopo*, se integra por los coordinadores de cada grupo parlamentario, y toda vez que la actora no integra ningún grupo parlamentario deviene la causa legal, por la no es parte integrante de la Junta de Coordinación Política.

En razón de lo anterior, las responsables no han menoscabado o anulado el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los Derechos políticos de la actora, en virtud de que ella se encuentra ejerciendo plenamente sus derechos como diputada integrante de esta LXV Legislatura.

Aunado a lo anteriormente expuesto, argumentan que el presente juicio **deviene improcedente**, en virtud de que no se configura ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 104 y 105 de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que a la hoy actora no se la conculcado ningún derecho político electoral.

Por otra parte, bajo su óptica, es aplicable al presente caso el principio general del derecho que establece que "la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento", es decir, la hoy actora no puede alegar que desconoce el procedimiento para integrar grupos parlamentarios pues es una norma preexistente que rige el funcionamiento interno del congreso que



conjuntamente con la referida sentencia **SUP-REC-49/2022** únicamente admiten la conformación de grupos parlamentarios a partir de dos o más diputados de la misma filiación.

Requisito que es de conocimiento de la actora y que ahora pretende desconocer para intentar sacar un provecho de una solicitud que a todas luces es improcedente pues incluso aunque no tuviera conocimiento del número de diputados requeridos para integrar un grupo parlamentario dicho desconocimiento no puede suponer que no deba cumplir con dicho requisito.

De la lectura integral a dichos artículos se advierte que en ninguna de sus fracciones se encuentra la relacionada con la constitución de grupos parlamentarios por lo que la petición realizada por la hoy actora carece del requisito esencial de competencia para conocer de dicho asunto tal y como lo señaló la Presidenta de la Junta de Coordinación Política y cuya respuesta nunca impugnó.

Por lo tanto, si la actora menciona no estar conforme con dicha respuesta, esta tuvo la oportunidad de controvertirla a través de los medios legales a su alcance situación que no ocurrió y que ahora de manera extemporánea pretende realizar.

Por el contrario, su pretensión se centra en hacer creer que la *Jucopo*, es quien realiza la constitución de grupos parlamentarios, apreciación que resulta errónea y que se le hizo de conocimiento por escrito y de manera fundada y motivada.

En consecuencia, su petición fue debidamente atendida y se hizo de conocimiento la incompetencia e improcedencia de su solicitud, dando lugar a que en ningún momento se vulneraran sus derechos político electorales.

Finalmente, señalan que, respecto a la supuesta violencia política, que cabe mencionar no es denunciada en el escrito de demanda sino en el acuerdo de radicación y medidas cautelares del presente juicio, también es claro que no se actualizan los elementos necesarios para acreditar la violencia política por razón de género.

De acuerdo con el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos, mismos que en el presente caso **no existen**.

5.1.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si existe la vulneración a los derechos político electorales de la actora, relativa a la obstrucción del cargo reclamada, así como la omisión de dar respuesta de manera colegiada a la solicitud formulada el diez de agosto pasado.

Y, si tal y como lo reclama la actora, de dicha obstrucción al ejercicio de su cargo se acredita la violencia política en razón de género perpetrada en su contra.

5.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que es **fundado** el agravio relacionado con la omisión por parte de la responsable de otorgar una respuesta colegiada respecto a la solicitud de incorporación a la *Jucopo* formulada por la actora, lo que se traduce en una vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo por el que fue electa.

Por otra parte, a estima de este Tribunal, **no se acredita** la comisión de violencia política por razón de género en contra



de la actora, al no acreditarse la totalidad de los elementos del Protocolo para atender la violencia política en razón de género.

5.3. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

Los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, establecen que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana de éste y se instituye para su beneficio. Se prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados.

Así, los partidos políticos juegan un papel importante en el sistema democrático representativo de nuestro país, pues tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que es el pueblo el titular de la soberanía política y que, en ejercicio de esta soberanía, elige a sus representantes -en las democracias indirectas- para que ejerzan el poder político.

“Estos representantes, además, son elegidos por los ciudadanos para aplicar medidas políticas determinadas, lo cual a su vez implica que haya existido un amplio debate sobre la naturaleza de las políticas a aplicar —libertad de expresión— entre grupos políticos organizados —libertad de

asociación— que han tenido la oportunidad de expresarse y reunirse públicamente -derecho de reunión-.”⁴

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del once de septiembre de dos mil uno, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

En dicho instrumento se señala que: “son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”⁵

Y por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha dicho que “la Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho.”⁶

De tal suerte que, en el sistema interamericano existe un concepto acerca de la fundamental importancia de la democracia representativa como el mecanismo legítimo para lograr la realización y el respeto de los derechos humanos, y

⁴ Informe 1/90, CIDH 1990a; Informe Anual, CIDH 1991, cap. V, III, párr. 11; Informe 14/93, CIDH 1993a, caso 10.956, pág. 7; Informe 137/99, CIDH 1999b, caso 11.863, 27 de diciembre de 1999, párr. 38

⁵ Corte CIDH 2008b, caso Castañeda, párr. 142, citando el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.

⁶ Manuel Cepeda, Corte IDH 2010b, 63, párr. 172, nota a pie de página 247.



que este concepto implica la protección de los derechos políticos en el contexto de la democracia representativa y la existencia de un control institucional sobre los actos de los poderes del gobierno y el régimen de derecho.

Así, los derechos políticos, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos políticos están contemplados en su artículo 23, que a la letra dice:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

De tal forma que, los derechos políticos son aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país.

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación indirecta, es decir, los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos por medio de sus representantes libremente elegidos.

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales⁷:

- a)** El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- b)** La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo⁸:

⁷ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

6. Caso concreto

A. Derecho de petición en material electoral

Este Tribunal Electoral considera que es **fundado** el agravio relacionado con la omisión por parte de la responsable de otorgar una respuesta colegiada respecto a la solicitud de incorporación a la *Jucopo* formulada por la actora, lo que se traduce en una vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo por el que fue electa.

Lo anterior, en virtud de que, la actora acreditó que accionó su derecho de petición ante las autoridades señaladas como responsables, puesto que tal afirmación se acredita con el acuse del escrito de diez de agosto⁹.

⁹ Documental que obra en autos en copia certificada, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, en atención al marco normativo citado tenemos que, para ejercer el derecho de petición se requiere que ésta se formule **por escrito, de manera pacífica y respetuosa**, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición **deberá recaer un acuerdo escrito** de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La *Constitución del Estado*, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la **obligación de contestarla** por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 8°, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia **05/2008**, de rubro siguiente: **PETICIÓN. EL DERECHO**



IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

- **Las responsables no atendieron la petición planteada por la actora en su oficio de diez de agosto**

Como se relató, el diez de agosto pasado la actora presentó un oficio ante la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, así como a cada uno de los integrantes de dicho órgano legislativo.

En donde solicitó que dicho órgano realizara un pronunciamiento de forma colegiada a la solicitud de la actora de integrar la *Jucopo*, en virtud de que la respuesta otorgada mediante oficio **HCEO/LXV/JCP/093/2021**, a estima de la promovente no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley Orgánica.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado argumentó que la parte actora no controvertió la respuesta otorgada mediante el oficio citado en líneas anteriores, en los plazos establecidos por la ley en la materia, y que en virtud de lo anterior, el presente medio de impugnación deviene extemporáneo.

Ahora bien, a estima de este Tribunal, del análisis a las constancias que integran el presente juicio de la ciudadanía, **no obra oficio o acuerdo, que permita inferir que las responsables otorgaron respuesta** a la solicitud de diez de agosto formulada por la actora.

En concordancia a lo anterior, a la fecha en la que se emite la presente resolución, han transcurrido más de cuarenta y cinco

días hábiles sin que se haya atendido la solicitud por parte de la *Jucopo*.

Esto porque como se señaló, no obra en autos alguna respuesta que la referida autoridad haya otorgado a la actora, sin que sea factible afirmar que la autoridad responsable se encuentra en término, pues, conforme lo señala el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dicha autoridad contaba con diez días, en el supuesto que no exista regulación al respecto.

En ese sentido, es claro que el plazo otorgado por la Constitución Local ha fenecido.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Tribunal, que tal y como lo señalan las responsables, obran en el expediente en estudio copias certificadas del oficio **HCEO/LXV/JCP/093/2021**¹⁰, signado por la Presidenta de la *Jucopo* de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, respectivamente.

También es cierto que la Presidenta de la *Jucopo* carecía de facultades para otorgar la respuesta solicitada, pues tal y como lo argumenta la actora, el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, establece que, *“La Jucopo se reunirá por lo menos una vez a la semana para tratar los asuntos de su competencia. Para que sus resoluciones sean válidas, deberán estar avaladas por el voto ponderado de los coordinadores de los Grupos Parlamentarios que la conforman”*.

Lo que en el caso no acontece, pues obra en autos el oficio **HCEO/LXV/JCP/093/2021**, mismo que fue firmado de manera unilateral por la Presidenta de la *Jucopo*, sin que la misma

¹⁰ Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



tuviera competencia¹¹ atendiendo a la naturaleza de la solicitud formulada por la actora.

De ahí, que correspondía a los integrantes de la *Jucopo* dar respuesta clara, precisa y completa a la solicitud de la actora, pues de este modo se cumple con el derecho de petición que contempla la ley.

Ahora, tampoco pasa desapercibido que las responsables precisan que no cuentan con facultades para determinar respecto a la conformación de un grupo parlamentario, de ahí que no puedan otorgarle una contestación favorable a la actora.

Sin embargo, las responsables parten de la premisa incorrecta al aseverar que la actora solicita la conformación de un grupo parlamentario, por el contrario, lo solicitado por la actora debe ser atendido de manera colegiada, al tratarse de su **incorporación a la Junta de Coordinación Política, no como un grupo parlamentario, sino como una diputada única de partido.**

De ahí que, si bien las responsables han manifestado que no tienen atribuciones para conformar un grupo parlamentario, lo cierto es, que la solicitud de la actora no versa sobre este tópico, sino que, parte del reconocimiento de que la misma no conformó un grupo parlamentario, y al ser diputada única de partido, no requiere de esta última figura para ser integrada a la Junta de Coordinación Política.

¹¹ Sirve de apoyo el criterio 2a./J. 183/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, **SI TIENE COMPETENCIA.**

En ese tenor, es indudable que **su petición a la fecha no ha sido respondida por el órgano colegiado responsable**, de manera completa y congruente.

De ahí lo **fundado del agravio**.

En consecuencia, al resultar fundada la omisión de dar respuesta a la petición de la actora, **lo procedente es ordenar que se dé respuesta a la misma**, conforme a los sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XV/2016, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, en la que dicho Tribunal determinó que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

- La recepción y tramitación de la petición.
- La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y
- Su comunicación al o la interesada.

De ahí que, atendiendo a la naturaleza de la solicitud de la actora y a efecto de dotar de certeza a la autoridad responsable sobre el tópico planteado por la misma, **al momento de dar contestación a la solicitud, la Jucopo deberá tomar en consideración los siguientes principios:**

a) Paridad de género



Con motivo de las reformas constitucionales de seis de junio de dos mil diecinueve a diversos artículos de la *Constitución Federal*, en materia de paridad de género (“paridad en todo”), se reconoció que dicho principio permea en diversos ámbitos en la materia electoral.

El principio de paridad y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad, implican el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular.

Lo anterior, desde una perspectiva de paridad con el propósito de implementar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar una participación mayor de las mujeres en los órganos estatales.

Con ello, a partir de la base constitucional se establece que el principio de paridad de género debe permear en todos los ámbitos del Estado, motivo por el cual todas las autoridades estatales deben establecer las medidas mediante las cuales se garanticen los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que indudablemente incluye integrar los órganos del estado en un *cincuenta-cincuenta*.

De este modo, la *Jucopo* al ser un órgano de naturaleza colegiada y órgano de gobierno que representa la expresión de la pluralidad del Congreso, que tiene atribuciones de importancia constitucional, por lo que no se limita a ser un órgano de mero trámite o que simplemente desarrolle un trabajo interno, por lo que, **se considera que es necesario que su integración respete el principio de paridad.**

Ya que, la reforma constitucional conocida como “paridad en todo” impuso al Estado mexicano garantizar que todos los órganos en los cuales se ejerza el poder público, entre otros, el Congreso del Estado de Oaxaca, se integren de manera

paritaria, lo que no debe limitarse solo a la conformación de la totalidad del citado Congreso, sino también a sus órganos internos como la *Jucopo*, al ser un órgano que representa la pluralidad de ideologías.

b) **Derecho de representatividad de las minorías**

La *Sala Superior*¹² ha considerado a partir de la jurisprudencia internacional, que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo. Estos derechos integran el denominado *ius in officium* o estatus de la función de representación política.

Ha reconocido que esta dimensión del derecho destaca por cuanto a “la necesidad de asegurar el adecuado **ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición**”, de manera que, si “se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política, se lesiona el núcleo esencial del *ius in officium*, cuyo contenido mínimo consiste en el ejercicio del control de la actividad parlamentaria”.

Por lo que, con base en lo anterior, se debe tomar en cuenta que el ejercicio del cargo dentro de la función representativa parlamentaria, debe ser garantizado de manera igualitaria incluyendo de manera proporcional a las minorías.

Lo anterior, pues las fuerzas minoritarias, no deberían quedar excluidas en automático de los órganos máximos o con toma de decisiones dentro del mismo aparato legislativo, como en el presente caso, el Congreso del Estado, porque con independencia de que las y los diputados tienen un porcentaje

¹² SUP-JDC-1453/2021 Y ACUMULADO.



de representación en el Congreso, ello no los excluye de conformar estos órganos de decisión.

Máxime, que la *Jucopo* acorde a las atribuciones que tiene al interior del Congreso, debe estar conformada acorde a los criterios de pluralidad y proporcionalidad de las distintas fuerzas políticas que integran el Congreso.

Bajo este parámetro, la *Jucopo* deberá atender la solicitud planteada.

B. Violencia política en razón de género

El derecho humano de las mujeres a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en los artículos 1 y 4 de la *Constitución General*, artículos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad.

En el orden legal local se encuentra en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca y en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

La reforma de dos mil veinte en la materia, tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Especialmente se reconoció que la violencia política en razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de

decisiones, libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alega violencia política por razón de género, se considera un problema de orden público, por lo que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Ahora bien, la actora manifiesta que el actuar omiso de las responsables, vulneran los principios constitucionales y legales democráticos como lo es la igualdad, la no



discriminación, la representación proporcional, al establecer barreras legales y materiales que impiden el ejercicio pleno de los derechos político electorales en la calidad de mujer que ostenta la actora.

Y que dichas omisiones constituyen violencia política en razón de género en su perjuicio.

Establecido lo anterior, se procederá a analizar si las omisiones que se tuvieron por acreditadas, son constitutivas de violencia política en razón de género en contra de la actora, al amparo de los elementos establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro “***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***”¹³, para poder determinar si de los hechos analizados, en su conjunto, constituyen violencia política en razón de género.

Este Tribunal Electoral, estima que el **agravio es ineficaz** por genérico, lo anterior porque su agravio lo hacen depender solamente de la **omisión de otorgar una respuesta de manera colegiada al escrito de diez de agosto**, sin argumentar cuestiones de hecho o circunstancias fácticas que pudieran conducir a este Tribunal a valorar la actuación de la autoridad, más allá de la omisión.

Es decir, si bien, a las víctimas les atiende reglas procesales especiales que vinculan a las autoridades jurisdiccionales a realizar una suplencia de la queja y estimar como presuntamente ciertas las afirmaciones realizadas, esto tiene que descansar sobre bases fácticas que permitan a la autoridad valorar la actuación de la autoridad responsable, sin

¹³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA,DE,G%c3%89NERO.,ELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%c3%8dTICO>

embargo en el caso en concreto, la actora solamente señalan que le genera una afectación la falta de respuesta, sin esgrimir mayor razón, más que cuestiones genéricas.

Lo anterior, en virtud de que la falta de respuesta a la solicitud de incorporación a la junta de coordinación política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, no fue dirigida únicamente a la actora por el solo hecho de ser mujer, no se advierte que haya tenido un efecto diferenciado en ella ni que la afectó desproporcionadamente.

Por tanto, no se vislumbra que el elemento de género sea el detonante del actuar de la Presidenta de la *Jucopo*.

En consecuencia, **no se acredita la violencia política en razón de género en contra de la actora.**

7. EFECTOS

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

- **Se revoca el oficio HCEO/LXV/JCP/093/2021**, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, signados por la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, respectivamente.
- **Se ordena** a la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, para que **en breve término** de contestación al escrito de diez de agosto pasado signado por la Diputada Adriana Altamirano Rosales.

Plazo que deberá de tomarse en cuenta relativo a las atribuciones del órgano legislativo, en virtud de que se aproxima la apertura del primer periodo ordinario del segundo



año legislativo de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado.¹⁴

Para efecto de lo anterior, la citada autoridad deberá de tomar en cuenta las directrices establecidas en la presente ejecutoria.

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir la documentación atinente a este Tribunal, **en un término no mayor a veinticuatro** horas a que ello suceda.

Apercibida que, de incumplir con lo aquí ordenado, se impondrá una amonestación en términos del artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

8. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **por correo electrónico** la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a las autoridades responsables; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena a la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, para que, **en breve término** de contestación al escrito de diez de agosto de dos mil veintidós, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género, en los términos de la presente ejecutoria.

¹⁴ A saber, el quince de noviembre próximo, en términos del artículo 9, de la Ley Orgánica de ese órgano legislativo.

TERCERO. Se **dejan subsistentes las medidas de protección** hasta en tanto no exista un pronunciamiento realizado por este Tribunal respecto a la continuidad de las mismas.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **mayoría de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; con **el voto en contra** del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite **voto particular**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁵, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁶, quien autoriza y da fe.

¹⁵ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁶ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JDC/737/2022, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES¹:

El suscrito no coincide con la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de este órgano jurisdiccional en la sentencia en comento, pues considero que únicamente se debió atender la omisión reclamada por la actora, consistente en la falta de respuesta a su escrito de diez de agosto del año en curso, mediante el cual solicitó por segunda ocasión su incorporación a la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca². Lo anterior con base en lo siguiente.

1. Contexto del asunto.

El trece de noviembre de dos mil veintiuno, Adriana Altamirano Rosales, tomó posesión del cargo de Diputada, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado.

El diecisiete de noviembre siguiente, en sesión ordinaria del Primer Periodo Ordinario de sesiones de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se emitió la Declaratoria de Constitución de los Grupos Parlamentarios que conformarían la Junta de Coordinación Política.

En esa misma fecha, la actora solicitó por primera ocasión a la Presidenta de la Mesa Directiva y a la Presidenta de la JUCOPO, su incorporación a esa junta, como Diputada del Partido Nueva Alianza Oaxaca, argumentando que no era impedimento para ello, el no contar con un grupo parlamentario.

Mediante oficio HCEO/LXV/MD/008/2021, de diecinueve de noviembre de la pasada anualidad, la Presidenta de la Mesa Directiva del

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

² En lo subsecuente, JUCOPO.

Congreso del Estado envió al Secretario de Servicios Parlamentarios de ese Congreso, el oficio de solicitud de la actora, para su atención y seguimiento.

El tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de la JUCOPO mediante oficio número **HCEO/LXV/JCP/093/2021**, dio respuesta a la solicitud realizada por la actora, en el sentido de que resultaba inatendible su solicitud, debido a que no había sido designada como coordinadora de algún grupo parlamentario. Cabe señalar que el oficio referido no fue recurrido por la actora.

Por escrito de fecha diez de agosto del año en curso, la actora solicitó por segunda ocasión su incorporación a la JUCOPO, argumentando que la respuesta da la Presidenta es ilegal, pues a su consideración la respuesta a su solicitud debió ser emitida de manera colegida por la totalidad de los integrantes de la JUCOPO.

El uno de septiembre último, la actora presentó el medio de impugnación que nos ocupa, a fin de controvertir diversos actos y omisiones de la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Presidenta e integrantes de la JUCOPO, entre otros, la omisión y negativa de incorporarla a la JUCOPO, aduciendo la obstrucción al ejercicio de su cargo. Lo cual, hace depender de la falta de respuesta a su solicitud de incorporación a la JUCOPO.

Ahora bien, en la sentencia de la cual me aparto se determinó revocar el **oficio número HCEO/LXV/JCP/093/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno**, mediante el cual la Presidenta de la JUCOPO dio respuesta a la solicitud de la actora; y se ordena a la JUCOPO, para que en breve término dé contestación al escrito de diez de agosto pasado signado por la Diputada Adriana Altamirano Rosales. Debiendo tomar en cuenta las directrices establecidas en la ejecutoria.

2. Motivos del disenso.

En principio, estimo que la sentencia de la cual me aparto es contraria a derecho, pues en la misma se resuelve más allá de lo planteado por la actora, incurriendo en el vicio de incongruencia, ya que no existe coincidencia entre lo resuelto, con la litis planteada por la actora en su escrito de demanda.

Pues como se dijo, en su escrito de demanda la actora controvierte de las autoridades responsables la omisión y negativa de incorporarla a la JUCOPO, argumentando la falta de respuesta a su solicitud, realizada mediante escrito de diez de agosto del año en curso, lo cual considero es atendido de manera correcta.

Sin embargo, en la sentencia también se analiza la legalidad del oficio HCEO/LXV/JCP/093/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, por el cual la Presidenta de la JUCOPO, atendió la primera solicitud de la actora. Lo anterior, pasando por alto que dicho acto no es materia de impugnación en el presente juicio, aunado a que el referido oficio fue notificado a la actora en esa misma fecha, es decir, desde el tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, estimo que de manera indebida se revoca el oficio referido, aunado a lo anterior, sin fundar ni motivar se sostiene que la Presidenta de la JUCOPO, carecía de facultades para otorgar respuesta a la solicitud formulada por la actora, ello, sin tomar en consideración el contenido del escrito de solicitud y del oficio mediante el cual se dio respuesta.

Por otra parte, de manera incorrecta se establece en la sentencia que *“atendiendo a la naturaleza de la solicitud de la actora y a efecto de dotar de certeza a la autoridad responsable sobre el tópico planteado por la misma, al momento de dar contestación a la solicitud, la Jucopo deberá tomar en consideración los siguientes principios:”*

[...]

a) Paridad de género

(...)

Con ello, a partir de la base constitucional se establece que el principio de paridad de género debe permear en todos los ámbitos del Estado, motivo por el cual todas las autoridades estatales deben establecer las medidas mediante las cuales se garanticen los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que indudablemente incluye integrar los órganos del estado en un *cincuenta-cincuenta*.

De este modo, la *Jucopo* al ser un órgano de naturaleza colegiada y órgano de gobierno que representa la expresión de la pluralidad del Congreso, que tiene atribuciones de importancia constitucional, por lo que no se limita a ser un órgano de mero trámite o que simplemente desarrolle un trabajo interno, por lo que, **se considera que es necesario que su integración respete el principio de paridad.**

(...)

b) Derecho de representatividad de las minorías

(...)

Lo anterior, pues las fuerzas minoritarias, no deberían quedar excluidas en automático de los órganos máximos o con toma de decisiones dentro del mismo aparato legislativo, como en el presente caso, el Congreso del Estado, porque con independencia de que las y los diputados tienen un porcentaje de representación en el Congreso, ello no los excluye de conformar estos órganos de decisión.

Máxime, que la *Jucopo* acorde a las atribuciones que tiene al interior del Congreso, debe estar conformada acorde a los criterios de pluralidad y proporcionalidad de las distintas fuerzas políticas que integran el Congreso.

Bajo este parámetro, la *Jucopo* deberá atender la solicitud planteada.

[...]

Lo anterior, debido a que tal determinación excede el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, pues como se mencionó, la controversia planteada por la actora consistía únicamente en la omisión de dar respuesta a su solicitud de incorporación a la JUCOPO (vulneración a su derecho de petición).

De ahí que, establecer las directrices que la autoridad responsable debe observar al atender la solicitud de la actora, no solo excede las facultades de este órgano jurisdiccional, sino que también invade la esfera competencial de atribuciones del Congreso del Estado de Oaxaca y vulnera su organización y vida interna.

Por lo antes expuesto, considero que en la sentencia de la cual me aparto, únicamente se debió atender la omisión reclamada por la actora, consistente en la falta de respuesta a su solicitud realizada por escrito de diez de agosto último, y al acreditarse dicha omisión, ordenar a la JUCOPO para que a la brevedad atendiera la solicitud planteada por la actora.

En razón de lo anterior formuló el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

MAGISTRADO ELECTORAL.

RWLV/Gcc/edd.